

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2015-00025, indicándose que revisado el proceso se tiene como fecha de la última actuación el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición. Revisado el proceso, se evidenció que no existen embargo de remanentes y la medida cautelar decretada fue desistida y aceptada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2015. Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17174408900420150002500

DEMANDANTE: CASA RESTREPO SA NIT: 8908017701

DEMANDADO: VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ, N.N. CC. 9845839

Procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación que obra en el proceso es del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, y posterior a ello, no hay actuación alguna, ni siquiera en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la mencionada disposición.

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023.

Debido a lo anterior, verificado el expediente de la referencia se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su continuación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **CASA RESTREPO S.A** contra el señor **VÍCTOR HUGO VALENCIA PÉREZ**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la presente acción ejecutiva, con expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PNCFH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d6929487e2fb75b2e7b012879bf773e12e53d47ff9e910014c0d6535da731a**
Documento generado en 07/02/2024 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>